

SOLICITA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Señor/a Juez/a:

Pablo Martín PÉREZ LEDESMA, DNI 31.750.173, abogado, T° 128, F° 275 del C.P.A.C.F., en causa propia, constituyendo domicilio legal en Peña 3152, 5° "A", C.A.B.A. (CP 1425), domicilio electrónico 20317501731, correo electrónico pmpledesma@gmail.com, teléfono celular 11 3925 2421, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo a solicitar **medida autosatisfactiva urgente**, a fin de que se ordene al **Poder Ejecutivo Nacional** la **suspensión inmediata de los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 430/2025**, publicado en el Boletín Oficial del día 26/06/2025, en cuanto **deroga el artículo 2º de la Ley Nacional N.º 26.876**, que instituye el día 27 de junio como día de descanso para los trabajadores de la administración pública nacional. Solicito se ordene al Estado Nacional **abstenerse de aplicar, ejecutar o hacer ejecutar** dicho decreto por manifiesta inconstitucionalidad y/o se declare su **nulidad absoluta e insanable**, sin más trámite.

II. HECHOS

Con fecha 26 de junio de 2025, fue publicado en el Boletín Oficial el **Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 430/2025**, firmado por el Presidente de la Nación, mediante el cual se dispone la **derogación del artículo 2º de la Ley N.º 26.876**, sancionada por el Congreso Nacional en 2013, que reconoce como día de descanso obligatorio para el personal de la administración pública nacional el 27 de junio de cada año (Día del Trabajador del Estado).

Dicho decreto fue dictado sin mediar intervención del Poder Legislativo, invocando genéricamente razones de **"gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y volcada a la solución de las problemáticas de las personas"** y una **"situación que... aun hoy atraviesa un gran sector de la ciudadanía argentina"**, sin acreditarse circunstancias excepcionales que justifiquen el uso de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, tal como exige el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

La derogación parcial por vía de decreto de una norma legal que otorga derechos laborales vigentes y específicos configura una **clara invasión de atribuciones del Poder Legislativo**, vulnerando pilares esenciales del sistema constitucional argentino.

Todo ello resulta de público y notorio conocimiento y manifiesto.

III. A. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro en relación de dependencia con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (adjunto situación de revista), en virtud de lo cual gozo del derecho al descanso establecido por la Ley 26.876, cuya vigencia fue expresamente reconocida y rige en la Provincia de Tucumán mediante Ley Provincial N.º 9020, que adhirió al régimen nacional.

La derogación parcial de la norma legal nacional produce la caducidad parcial de la norma subnacional, lo que me coloca en situación de **afectación directa, concreta y actual**, habilitando la legitimación activa para solicitar la tutela urgente aquí promovida.

III. B. LEGITIMACIÓN PASIVA

El legitimado pasivo es el PEN por ser autor del acto lesivo de derechos, a saber: el DNU 430/2025.

IV. DERECHO

La Ley Nacional N.º 26.876, sancionada por el Congreso de la Nación el 3 de julio de 2013, establece en su artículo 2º:

“Establécese como día de descanso para los empleados de la administración pública nacional el día 27 de junio de cada año.”

Esta disposición consagra un derecho laboral de fuente legal, plenamente vigente hasta la entrada en vigor del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 430/2025, publicado el 26/06/2025, el cual lo deroga unilateralmente. Esta derogación, sin intervención del Congreso Nacional, **constituye una evidente extralimitación de facultades del Poder Ejecutivo Nacional**, vulnerando pilares esenciales del sistema constitucional argentino.

a) Violación del principio de legalidad y de la división de poderes

El artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo, **salvo en situaciones excepcionales** en que resultare **imposible seguir el trámite ordinario del Congreso**, lo que **no concurre en el presente caso**.

La invocación genérica de la necesidad de una “**gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y volcada a la solución de las problemáticas de las personas**” y de una “**situación que... aun hoy atraviesa un gran sector de la ciudadanía argentina**” no constituyen una situación de urgencia extrema ni imprevisible. **No se ha demostrado la imposibilidad material o jurídica de recurrir al Congreso**, que se encuentra en funciones. Así lo exige el estándar fijado por la Corte Suprema en “**Verrocchi c/ Estado Nacional**” (Fallos 322:1726), donde se estableció que los DNU solo son constitucionales cuando concurren simultáneamente necesidad, urgencia e imposibilidad del trámite parlamentario, circunstancias que deben ser interpretadas **restrictivamente**.

En igual sentido, en “**Consumidores Argentinos c/ EN**” (Fallos 326:417), el máximo tribunal sostuvo que el Poder Ejecutivo **no puede sustituir al legislador** sin que se configuren los extremos previstos por la Constitución. El dictado del DNU 430/2025 configura, por tanto, un acto **nulo de nulidad absoluta e insanable**, por violar el principio de legalidad y la división de poderes (arts. 1, 22, 29 y 99 inc. 3 de la CN).

b) Derecho laboral adquirido y regresividad vedada

El descanso del 27 de junio para los trabajadores estatales no es un mero acto de administración, sino una **condición de trabajo legalmente establecida** por el Congreso de la Nación. Forma parte del estatuto laboral del empleo público nacional y ha sido objeto de adhesión expresa por múltiples provincias.

La supresión de ese derecho por acto unilateral del Ejecutivo **viola el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales**, consagrado por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, al otorgar jerarquía constitucional a instrumentos internacionales tales como:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC);

- El **Protocolo de San Salvador**;
- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**;
- El **Convenio N.º 151 de la OIT**, que exige consulta previa a los trabajadores públicos ante cambios en sus condiciones laborales.

La derogación dispuesta por el DNU se dictó **sin consulta ni participación sindical**, lo que agrava su invalidez y vulnera también la libertad sindical.

c) Violación del federalismo

La Ley 26.876 contiene una cláusula de **invitación a las provincias** para adherir al día de descanso. Esta posibilidad fue ejercida por numerosas jurisdicciones, entre ellas, la **Provincia de Tucumán**, que sancionó la Ley Provincial N.º 9020.

La derogación parcial de la norma nacional **afecta la validez y vigencia de las leyes provinciales que adhirieron a ella**, provocando una **caducidad parcial** sin que las legislaturas locales hayan intervenido, lo que constituye una **intromisión indebida del Poder Ejecutivo Nacional en la autonomía legislativa provincial** (arts. 5, 121 y 124 CN).

d) Jurisprudencia constitucional y doctrina de la Corte

La Corte Suprema ha sostenido en “**Banco Río de la Plata c/ Provincia de Tierra del Fuego**” (**Fallos 321:885**) que los poderes del Estado están sometidos a límites funcionales y no pueden utilizar mecanismos extraordinarios para alterar la arquitectura institucional. También ha reiterado que los derechos sociales tienen un **contenido mínimo inderogable** y que las medidas regresivas deben superar un escrutinio estricto.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

1. Verosimilitud del derecho

El derecho invocado se basa en una ley nacional vigente hasta el dictado del DNU, con aplicación directa y sin necesidad de interpretación compleja. Su derogación mediante un acto formalmente inválido configura un supuesto de afectación ilegítima de derechos ciertos.

2. Peligro en la demora

La inminente aplicación del decreto el día 27 de junio supone un daño inminente, concreto e irreparable. De no mediar tutela judicial inmediata, los trabajadores públicos serán privados de un derecho legal, institucional y simbólicamente relevante, generándose una regresión que no podrá revertirse en tiempo útil.

3. Carácter autónomo y no instrumental

La medida solicitada **se agota en sí misma**: su objeto es evitar la aplicación de una norma inválida, sin necesidad de proceso ordinario posterior, por tratarse de una medida excepcional, pero indispensable, para preservar el orden constitucional y la vigencia efectiva del principio de legalidad.

4. Improcedencia del informe previo de la Ley 26.854 sobre medidas cautelares

Por tratarse de una medida autónoma y urgente contra un acto administrativo de efectos inmediatos, cuya ejecución haría abstracta la decisión judicial, solicito se prescinda del informe previo previsto en la Ley 26.854.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

- **CSJN, “Verrocchi c/ Estado Nacional” (Fallos 322:1726):** exigencia estricta de los requisitos constitucionales para la validez de los DNU.
- **CSJN, “Consumidores Argentinos c/ EN” (Fallos 326:417):** la omisión del Congreso no habilita al Poder Ejecutivo a sustituir al legislador.
- **CSJN, “Camacho Acosta” (Fallos 318:2431):** procedencia de medidas autosatisfactivas ante derechos evidentes, urgencia manifiesta e innecesaridad de proceso posterior.
- **CNCAF, Sala I, “PAMI c/ EN” (2002):** procedencia de tutela urgente contra el Estado.

VII. PRUEBA

1. Copia de la Ley Provincial N.º 9020.
2. DNI del suscripto.
3. Constancia de situación de revista laboral.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte legítima y con domicilio constituido.
2. Se tenga por promovida medida autosatisfactiva urgente.
3. Se ordene la **suspensión inmediata de los efectos del DNU 430/2025**, en cuanto deroga la Ley 26.876.
4. Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional **abstenerse de aplicar o ejecutar** el decreto mencionado.
5. Se declare la **nulidad absoluta e insanable** del decreto impugnado.
6. Se tenga por ofrecida la prueba.
7. Se prescinda del informe previo de la Ley 26.854 por razones de urgencia.
8. Oportunamente, se haga lugar a la medida solicitada, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.